

**Guadalajara, Jalisco, 21 de junio de 2012**

**Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, efectuada el día de hoy.**

**Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Jacinto Silva Rodríguez:** Buenas tardes.

Iniciamos la Vigésimo Cuarta Sesión Pública de Resolución del presente año.

Para ello solicito al Secretario General de Acuerdos constante la existencia del quórum legal.

**Secretario General de Acuerdos Alejandro Torres Albarrán por Ministerio de Ley:** Con gusto, Magistrado Presidente.

Hago constar que además de usted se encuentran presentes en este salón de plenos los señores magistrados José de Jesús Covarrubias Dueñas y Edson Alfonso Aguilar Curiel por Ministerio de Ley, que con su presencia integran el quórum requerido para sesionar válidamente conforme al artículo 193 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

**Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Jacinto Silva Rodríguez:** Gracias, señor Secretario.

En consecuencia se declara abierta la sesión.

Le solicito dé cuenta con los asuntos listados para la misma.

**Secretario General de Acuerdos Alejandro Torres Albarrán por Ministerio de Ley :** Por supuesto.

Le informó al Pleno que serían objeto de resolución  *cincuenta y tres Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, seis Juicios de Revisión Constitucional Electoral y un*

*Recurso de Apelación*, con las claves de identificación, actores y autoridades u órganos responsables que se precisan en el aviso público de sesión fijado oportunamente en los estrados de esta Sala. Lo anterior, en virtud de que según consta en los avisos complementarios correspondientes, fueron adicionados para su resolución en esta sesión, los *Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano 3522, 3524 y 3527*, todos de este año, en tanto que los diversos *3458 y 3506* fueron retirados.

**Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Jacinto Silva**

**Rodríguez:** Gracias señor Secretario.

Solicito al Secretario Ernesto Santana Bracamontes, rindia la cuenta relativa al proyecto de resolución del *Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano 3289 dos mil doce*, el cual hace suyo en esta sesión el Señor Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas, al encontrarse ausente como ya quedó dicho por Comisión el Señor Magistrado Noé Corzo Corral.

**S.E.C. Ernesto Santana Bracamontes:** Con autorización Magistrado Presidente. Señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al *Juicio Ciudadano 3289 de este año*, promovido por Ignacio Castillo Hernández, por derecho propio, contra la resolución de veintisiete de abril pasado, emitida por el Vocal del Registro Federal de Electores de la 2 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Sonora.

En primer lugar, es menester indicar que el Ponente estima que el Juicio es procedente pese a que la demanda respectiva se presentó fuera del plazo previsto por la Ley Procesal Federal de la materia, en atención a que, como se pormenoriza en la propuesta, la autoridad responsable provocó esa situación porque orientó incorrectamente al ciudadano, dado que, cuando acudió al módulo, ésta le entregó un formato de solicitud de expedición de credencial de elector, en vez de proporcionar el Formato Único de Actualización y Recibo, mismo que era indispensable para otorgar la reposición solicitada.

Ante el escenario planteado, en la consulta se considera que se

sometió al impugnante, de forma indebida, a una cadena impugnativa que no tenía necesidad de agotar y que inevitablemente sería improcedente, pues de cualquier forma, la falta de interposición del formato primigenio impedía la reexpedición del documento habilitante para votar.

Con base a lo anterior, quien formula la consulta concluye que, si la solicitud incorrectamente otorgada, recayó la resolución que la declaró improcedente y contra ella se promovió el Juicio que aquí se estudia, entonces no es jurídicamente exigible al incoante, tomar como punto de partida para la presentación de aquél, una resolución que se originó como producto de la negligencia de la autoridad responsable, de ahí que se estime que la situación que detonó la improcedencia propuesta originariamente fue creada por la indebida asesoría.

En cuanto al fondo, se sugiere confirmar el acto controvertido, porque el agravio esgrimido es infundado.

Lo anterior, puesto que el Ponente estima que no se le privó al impugnante del ejercicio de la prerrogativa del sufragio activo de forma indebida, porque lo jurídicamente correcto es negar la reposición de la credencial de elector, ya que el ciudadano no está inscrito en el padrón electoral, ni en el listado nominal, requisito que es indispensable para el ejercicio del voto, pues por un lado, el artículo 182, párrafo 3, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que deberán acudir a las oficinas los ciudadanos incorporados allá que hubieren extraviado su credencial para votar y, por otro, el numeral 6 de ese ordenamiento, indica que para el ejercicio de ese derecho fundamental los ciudadanos, deben estar inscritos en el Registro Federal de Electores.

Entonces, si como se desprende de las diversas constancias que allegaron la autoridad responsable y la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores en cumplimiento a los requerimientos que se les realizaron durante el proceso, el nombre del actor no está incluido en las bases de datos precisados correspondientes al Estado Sonora, lo conducente, desde la perspectiva del Ponente, es negar la reposición porque, ante tal escenario, no hay certeza de que el impugnante esté inscrito en el padrón electoral ni en el listado nominal, y, en consecuencia, que existe una situación irregular, por lo que no es

posible decretar la reposición solicitada, ya que, en el presente verificar con certidumbre si el impugnante está enlistado allí, es indispensable para proveer favorablemente ese trámite, dado que ahí constan los datos que se toman en cuenta para el llenado del documento.

Ante el calificativo atribuido al motivo de disenso, se propone confirmar la resolución combatida.

Hasta aquí la cuenta.

**Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Jacinto Silva Rodríguez:** Gracias señor Secretario.

A su consideración señores Magistrados el proyecto de sentencia.

Dado que no participa ninguno de Ustedes dos, yo sí me voy a permitir explicar el motivo de mi disenso con este proyecto, puesto que originalmente este *Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano 3289 dos mil doce*, fue turnado a mi Ponencia, en la cual en sesión anterior se formuló un proyecto que se sometió a su consideración en el que considerábamos que debía desecharse por extemporáneo.

La mayoría en esta Sala, en votación dividida, decidió que se retornaría el proyecto a la Ponencia del Magistrado Noé Corzo Corral, Presidente de esta Sala, quien ahora formula este proyecto del que me aparto, porque me parece, tal como lo manifesté en el proyecto original, que desde su origen la demanda fue presentada extemporáneamente.

Por tal consideración votaré en contra del proyecto y, de ser aprobado en sus términos, formularé un voto particular.

No habiendo más intervenciones señor Secretario por favor tome usted la votación correspondiente.

**Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley:** Con su autorización Magistrado Presidente.

Magistrado José de Jesús Covarrubias.

**Magistrado José de Jesús Covarrubias:** A favor.

**Secretario General de Acuerdos:** Magistrado Edson Alfonso Aguilar Curiel.

**Magistrado por Ministerio de Ley Edson Alfonso Aguilar Curiel:** Con el proyecto de la cuenta en sus términos.

**Secretario General de Acuerdos:** Magistrado Jacinto Silva Rodríguez.

**Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Jacinto Silva Rodríguez:** En contra por las consideraciones.

**Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley:** Magistrado Presidente, le informo que el proyecto fue aprobado por mayoría de votos, con voto de usted en contra, razón por la que formularé voto particular.

**Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Jacinto Silva Rodríguez:** En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 3289/2012, se confirma la resolución impugnada.

Para continuar, solicito al Secretario Santana Bracamontes rinda la cuenta correspondiente a los tres proyectos de resolución relativos al recurso de apelación 52 y a los juicios de revisión constitucional electoral 245, 248 y 249, todos de este año, los cuales hace suyos en esta sesión el señor Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas.

**Secretario de Estudio y Cuenta Santana Bracamontes:** Con su anuencia, Magistrado Presidente, señores Magistrados.

En primer término doy cuenta a ustedes con el proyecto de resolución del recurso de apelación 52 de este año, promovido vía per saltum por el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante Rosa Isela Otero López contra la resolución de 30 de mayo pasado, emitida por el 2 Consejo Distrital del Instituto Federal

Electoral de Tepic, Nayarit, que declaró fundado el escrito de queja presentado por el Partido Acción Nacional y ordenó el retiro de la propaganda política electoral del partido actor, de los taxis, combis y camiones de transporte público urbano que operan en esa entidad federativa al considerar que su fijación constituía una violación.

En la consulta que se somete a su consideración se propone declarar fundado el agravio tercero y suficiente para revocar la resolución impugnada por las siguientes razones:

En efecto, la ponencia estima que le asiste la razón a la parte actora, al afirmar que la responsable dejó de aplicar la jurisprudencia 35 del 2009, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro “Equipamiento urbano. Los vehículos del servicio público de transporte de pasajeros no forman parte de aquel, por lo que se puede fijar en ellos propaganda electoral federal”.

En la referida jurisprudencia, la Sala Superior estableció que un bien es considerado equipamiento urbano cuando reúne dos requisitos. El primero, que se trate de bienes inmuebles, instalaciones, construcciones o mobiliario y, el segundo, que tenga como finalidad prestar servicios urbanos en los centros de población, desarrollar actividades económicas y complementarias a las de habitación y trabajo o proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa.

En ese sentido consideró que los vehículos destinados al servicio público de transporte de pasajeros, no reúnen el requisito anunciado en el primer término, razón por la cual determinó que la instalación de propaganda electoral federal en tales vehículos no constituye una infracción a la normativa electoral.

Por tanto, el 2 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral debió aplicar la jurisprudencia descrita, la cual en términos del artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación es obligatoria en todos los casos para el Instituto Federal Electoral.

En efecto, en acatamiento a dicho criterio, la autoridad responsable al resolver el procedimiento especial sancionador instaurado por el

Partido Acción Nacional debió determinar que la propaganda del Partido Revolucionario Institucional fijada en vehículos de transporte público no debe ser considerada propaganda colocada en equipamiento urbano, por ende, no deviene violatorio de la normatividad electoral federal.

Por lo anterior, se propone revocar la resolución de 30 de mayo de 2012, para efecto de declarar infundado el procedimiento especial sancionador presentado por el Partido Acción Nacional por conducto de su representante propietario ante el Consejo Local en el estado de Nayarit, Juan Carlos Espinosa Ponce contra el Partido Revolucionario Institucional y las agrupaciones de transporte público en su modalidad de taxis, combis y camiones de transporte público urbano que operan en el estado de Nayarit.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 245 de 2012, promovido por el Partido Acción Nacional por conducto de su representante legal contra parte del acuerdo 108, emitido por el Consejo Electoral del estado de Sonora, mediante el cual aprobó las candidaturas presentadas por el Partido Revolucionario Institucional en todos los municipios de esa entidad.

Previamente, en el proyecto se destaca que se conocerá de la instancia vía *per saltum*, pues aun cuando contra las determinaciones del consejo aludido caben dos recursos, revisión y apelación, en la especie se considera que puede tornarse irreparablemente consumada la violación consumada de continuarse con la cadena impugnativa tal como está legalmente diseñada.

En cuanto al fondo, la consulta propone declarar infundados los conceptos de agravio, habida cuenta que como ampliamente se detalla en el estudio, adversamente a lo pretendido por el accionante, ninguno de los elementos de convicción por él allegados, por las prolijas razones y expresadas a lo largo del proyecto, es útil para demeritar la residencia que en su oportunidad comprobó Salvador Torres Arias para contender al cargo de Presidente Municipal por el ente político que lo postuló.

En ese sentido, la consulta propone confirmar en la parte impugnada el acuerdo controvertido.

Por último, doy cuenta con el proyecto de sentencia de los diversos juicios de revisión constitucional electoral 248 y 249, ambos del 2012, promovidos por los partidos del Partido Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, a través de sus representantes legales, contra la omisión que finca el Consejo Estatal de Sonora de resolver diversas denuncias por ellos presentados.

En el proyecto, en principio, se propone acumular los juicios virtud a que existe conexidad en la causa, dado que todas las denuncias a que se refieren los ahora accionantes a lo largo de sus ocurso de demanda, fueron acumuladas a la identificada con la clave 11/2012, de ahí que es inconcuso que se trata de la misma génesis.

Luego, se indica que es viable conocer de los juicios *vía per saltum*, ya que no obstante contra las determinaciones del consejo aludido por extensión de omisiones, proceden dos recursos, revisión y apelación, en el caso se estima que puede tornarse irreparablemente consumada la violación reclamada de continuarse con la cadena impugnativa, tal como está legalmente confeccionada.

Respecto del fondo se propone declarar sustancialmente fundado los motivos de reproche, dado como acertadamente sostienen los inconformes, y se explica pormenorizadamente en el estudio, es injustificable el dilato de la responsable de resolver las denuncias, puesto que como se evidencia, no hay cumplido puntualmente con los plazos que marca la normatividad rectora de su actuar.

Por tanto, ante la cercanía de la jornada comicial, la consulta propone que se resuelvan inmediatamente aquellas bajo las directrices precisadas siguientes:

Uno, que dentro de las 48 horas posteriores a la notificación de la ejecutoria relativa, el consejo responsable concluya con la instrucción de todas las denuncias acumuladas, efectuando las diligencias pendientes por practicar.



Dos, ocurrido lo anterior, dará vista a las partes por 24 horas para alegar.

Tres, pronunciará la resolución que en derecho corresponda y la notificará conforme a su legislación.

Cuatro, de todo lo cual comunicará a este órgano judicial en las 24 horas siguientes a que ello ocurra con las documentales fehacientes.

Es la cuenta, señores magistrados.

**Magistrado por Ministerio de Ley, Jacinto Silva Rodríguez:** Gracias Secretario.

A su consideración, señor magistrados los proyectos de sentencia.

No habiendo intervención por parte de los magistrados, señor Secretario General de Acuerdos, sírvase recabar la votación correspondiente.

**Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley:** Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas.

**Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas:** A favor.

**Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley:** Magistrado Edson Alfonso Aguilar Curiel.

**Magistrado por Ministerio de Ley, Edson Alfonso Aguilar Curiel:** Con los proyectos de la cuenta en sus términos.

**Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley:** Magistrado Jacinto Silva Rodríguez.

**Magistrado Presidente por Ministerio de Ley, Jacinto Silva Rodríguez:** De acuerdo con los proyectos de la cuenta.

**Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley:** Magistrado Presidente le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad.

**Magistrado Presidente por Ministerio de Ley, Jacinto Silva Rodríguez:** Entonces, en el recurso de apelación 52/2012, esta Sala resuelve:

**Único.-** Se revoca la resolución de fecha 30 de mayo de 2012 emitida por el Segundo Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral de Tepic, Nayarit, dentro del expediente indicado para los efectos precisados en el considerando séptimo de la resolución.

En el juicio de revisión constitucional electoral 245/2012, se confirma en la parte controvertida el acuerdo 108, emitido por el Consejo Estatal Electoral de Sonora el 18 de mayo de 2012.

Y en los juicios de revisión constitucional electoral 248 y 249 de 2012 se resuelve:

**Primero.-** Se acumula el juicio de revisión constitucional electoral 249 al diverso 248 como se indicó en el considerando segundo de esta sentencia.

**Segundo.-** Se ordena al Consejo Estatal Electoral del estado de Sonora que cumpla puntualmente con lo establecido en el considerando final de la ejecutoria.

A continuación, solicito al Secretario Rodrigo Moreno Trujillo, rinda la cuenta relativa a 51 proyectos de resolución.

El primero, correspondiente al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 3398/2012, en tanto que los restantes a los juicios ciudadanos 3422, 3425, 3430, 3435, 3456, 3466, 3471, 3472, 3474, 3481, 3485, 3488, 3490 y 91, 3493 al 3500, 3502 al 3505, 3507 al 3509, 3511 al 3524, 3526 al 3529, 3532, 3547 y 3553 todos del 2012, turnados a las ponencias de los tres magistrados que integramos esta Sala.

Por favor, señor Secretario.

**S.E.C. Rodrigo Moreno Trujillo:** Con su autorización, señor Presidente, señores magistrados.

Doy cuenta al honorable Pleno de esta Sala Regional con el proyecto de sentencia para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 3398 de este año, promovido por José Francisco Ríos Amezcua e Ignacio Plazola de Dios por su propio derecho en contra de la resolución CG257/2012 emitida el 25 de abril último por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en el recurso de revisión RSG28/2012 y sus acumulados RSG/29 y 30 ambos de 2012 en la que se dejó sin efectos su registro como candidatos independientes por el principio de mayoría relativa al Senado de la República por el Estado de Nayarit.

En el proyecto que se somete a su consideración previa acreditación de la competencia de esta Sala Regional, así como de los requisitos de procedencia y de procedibilidad, el Magistrado ponente propone declarar ineficaz o inoperante el primero de los agravios expresados en la demanda en el que los actores solicitan la inaplicación del artículo 218, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales por ser contrario a la Constitución General de la República.

Los enjuiciantes aducen que la restricción establecida en el mencionado precepto legal no tiene sustento constitucional, pues el citado artículo 41 constitucional no establece la exclusividad de los partidos políticos para postular candidatos a cargos de elección popular.

Por tanto dado que la soberanía popular es el sustento del derecho a ser votado ante la inexistencia de una norma constitucional que prevea el derecho exclusivo de los partidos políticos de postular candidatos, es conforme a derecho concluir que acceder a la candidatura para ocupar los cargos públicos de elección popular por medio de los institutos políticos es un derecho no un deber jurídico.

Sin embargo, conforme a lo dispuesto en el artículo 41 constitucional, no asiste la razón a los impetrantes al aducir que el artículo 218, párrafo 1 del código sustantivo de la materia es contrario al derecho

humano de ser votado, dado que si bien el dicho numeral de la Carta Magna no se establece expresamente el derecho exclusivo de los partidos políticos para postular candidatos a los cargos de elección popular, a diferencia de lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso E) de la misma constitución federal, respecto de las entidades federativas en el citado artículo 41, se establecen las bases para la realización de elecciones libres, auténticas y periódicas, con la finalidad de renovar a los depositarios del Poder Legislativo y Ejecutivo de la Unión, esto es, para la celebración de las elecciones populares se destaca la participación ineludible de los partidos políticos como organizaciones de ciudadanos que son.

Si bien es cierto que la reforma constitucional establece un nuevo sistema jurídico mexicano, también es verdad que ello no implica necesariamente adoptando la interpretación más favorable, el reconocimiento del derecho humano a ser registrado como candidato independiente y consecuentemente, a juicio de la ponencia no hay razones jurídicas que justifiquen como pretenden los actores, la no aplicación del artículo 218, párrafo 1 del código sustantivo de la materia, toda vez que encuadra o es compatible con los parámetros de control de constitucionalidad y convencionalidad aplicables.

Lo anterior es así, toda vez que ni en la interpretación constitucional ni en la convencional se encuentra un criterio que señale la prohibición de las candidaturas independientes en un sistema electoral, pero sí sea violatoria del derecho político a ser votado, sino que más bien existen criterios que han avalado nuestro sistema electoral de partidos políticos.

En efecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la resolución del caso Castañeda Gutman contra Estados Unidos Mexicanos al interpretar el alcance del artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconoció que la democracia representativa es determinante en todo el sistema del que la Convención forma parte, y constituye un principio (falla de audio) en la Carta de la OEA, instrumento fundamental del Sistema Interamericano.

Según el criterio obligatorio para el Estado mexicano, la Convención Americana sobre Derechos Humanos no establece una modalidad

específica o un sistema electoral particular mediante el cual, los derechos a votar y ser elegidos deben ser ejercidos, únicamente se limita a establecer determinados estándares dentro de los cuales, los Estados legítimamente pueden y deben regular los derechos políticos, siempre y cuando dicha reglamentación cumpla con los requisitos de legalidad. Está dirigida a cumplir con una finalidad legítima, sea necesaria y proporcional. Esto es, sea razonable de acuerdo a los principios de la democracia representativa.

De igual manera, en el sistema universal de derechos humanos, respecto del artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (falla de audio), Derechos Humanos de Naciones Unidas, al interpretar dicha norma ha reconocido que el pacto no impone ningún sistema electoral concreto, sino que todo sistema electoral vigente en un Estado debe ser compatible con los derechos amparados por el artículo 25 y garantizar y dar efecto a la libre expresión de la voluntad de los electores.

En el presente caso, ni la norma que se alega contraria a la Convención, ni otras del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establecen como requisito legal el estar afiliado o ser miembro de un partido político para que se registre una candidatura y permite que los partidos políticos soliciten el registro de candidaturas de persona no afiliada a ellos o candidaturas externas.

Finalmente, debe considerarse que el actual sistema electoral incluye ciertas prerrogativas de financiamiento público y acceso a medios de comunicación que incluso, a nivel constitucional únicamente toman en cuenta los partidos políticos.

Lo anterior, haría nugatoria la posibilidad de permitir candidaturas independientes pues iría en contra de uno de los principios rectores de nuestro proceso electoral, el de equidad en la contienda. De tal forma que no sólo existe una regulación secundaria que permita (falla de audio) constitucional las excluye.

Se advierte de lo anterior, que los partidos políticos nacionales tienen un conjunto preciso de derechos y obligaciones que dan certeza y seguridad jurídica a los procesos electorales federales de forma tal, que no es posible jurídicamente modificarlo a través de una decisión

administrativa o jurisdiccional porque vulneraría el principio de legalidad así como de certeza de las elecciones.

Por otra parte, el Magistrado ponente igualmente propone declarar ineficaz o inoperante el segundo de los agravios expresados en la especie, relativo a que en la resolución impugnada no observó de manera correcta lo dispuesto en los artículos primero, 35 y 41 de la Carta Magna así como lo establecido en diversos tratados internacionales en el acuerdo general 9 y 11, emitido el 29 de agosto del año inmediato anterior por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El acuerdo general número 4/2011, aprobado por la Sala Superior de este Tribunal el 22 de noviembre del año próximo pasado.

En efecto (falla de audio) hecho que el análisis de la resolución impugnada así como en las demandas que dieron origen al presente juicio ciudadano, se evidencia que los ciudadanos actores no contradicen los argumentos torales que le sirvieron de base al Consejo General del Instituto Federal Electoral señalado como responsable, para dejar sin efecto los registros de los actores a las candidaturas independientes por el principio de mayoría relativa al Senado de la República por el estado de Nayarit, otorgados por el Consejo local del Instituto Federal Electoral de Nayarit en el acuerdo A09Nayarit/CL/290312 emitido el 29 de marzo del año que transcurre, ya que en esencia expresan los mismos argumentos formulados en el escrito de comparecencia por terceros interesados en el recurso de revisión RSG28/2012 y sus acumulados RSG 29 y 30-2012 del cual deriva la resolución aquí combatida, en consecuencia al no controvertirse jurídicamente las consideraciones esgrimidas en la resolución CG257-2012 impugnada en esta instancia constitucional es inconcuso que subsisten y siguen rigiendo el acuerdo combatido.

Es la cuenta señores Magistrados.

Ahora bien, por otra parte, doy cuenta a ustedes señores Magistrados con los restantes 50 proyectos en los que se precisó el nombre de los actores así como las autoridades señaladas como responsables en cada caso.

En primer término, por lo que hace a los juicios ciudadanos 3488 y 3502 en los respectivos proyectos se propone su desechamiento al estimar que de constancias no se acreditó la existencia del acto reclamado, consistente en la negativa de expedición de credencial para votar.

Igualmente se propone sobreseer en el juicio 3422 y desechar el diverso 3517 al considerar que las demandas se presentaron de forma extemporánea fuera del plazo legal de 4 días contados a partir del siguiente a aquél en que tuvieron conocimiento los actores de las resoluciones impugnadas.

También se propone la improcedencia de los juicios 3471, 3474, 3522, 3523, 3524, 3526 y 3257 al considerarse que la autoridad señalada como responsable modificó su actuación de tal suerte que quedaron sin materia las reclamaciones que dieron origen a los referidos medios de defensa.

Por otra parte, en la consulta relativa al juicio 3507 se propone confirmar la resolución que negó la expedición de la credencial para votar solicitada por la actora, toda vez que quedó acreditado en autos, que la responsable cumplió la obligación de expedir el documento materia de la controversia y que la enjuiciante fue omisa en acudir a recoger en el plazo establecido por la ley.

De igual forma, se propone confirmar la resolución impugnada en el juicio 3493 toda vez que se demostró que la actora acudió a solicitar ante la responsable la expedición de su credencial para votar por corrección de datos en su fecha de nacimiento una vez concluido el plazo legal establecido para tal efecto.

En los 37 juicios restantes la pretensión de los actores en cada caso es que se les permita ejercer su derecho al voto consagrado en el artículo 35, fracción 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al haber cumplido con los requisitos previstos para tal efecto.

El ponente en cada uno de los expedientes estiman que deben calificarse fundados los motivos de disenso vertidos al acreditarse las violaciones reclamadas.

Por tanto, en los proyectos de cuenta se propone declarar procedente cada pretensión y, en consecuencia ordenar expedir copia certificada de los puntos resolutive de la sentencia para que junto con una identificación, los ciudadanos hagan efectivo el ejercicio del derecho a votar en la elección federal y, en su caso, en la elección local.

Asimismo se propone ordenar a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral por conducto de las vocalías correspondientes, expida y entregue las credenciales para votar con fotografía a los actores, lo que deberá cumplir en un plazo de 30 días naturales contado a partir del siguiente a que se efectúe la jornada electoral.

De igual forma deberá informar a esta Sala Regional sobre el cumplimiento dado a la ejecutoria dentro de los 3 días siguientes a que realice el mismo, remitiendo copia certificada de las constancias que acrediten tal circunstancia.

Es la cuenta señores Magistrados.

**Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Jacinto Silva Rodríguez:** Gracias Secretario.

A su consideración, señores Magistrados, los proyectos de sentencia.

Señor Secretario le solicito recabe la votación correspondiente.

**Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley:** Con su autorización Magistrado Presidente.

Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas.

**Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas:** A favor.

**Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley:** Magistrado Edson Alfonso Aguilar Curiel.

**Magistrado por Ministerio de Ley, Edson Alfonso Aguilar Curiel:** Estoy de acuerdo con los proyectos de la cuenta en sus términos.



**Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley:** Magistrado Jacinto Silva Rodríguez.

**Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Jacinto Silva Rodríguez:** Estoy de acuerdo con los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley:** Los proyectos fueron aprobados por unanimidad.

**Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Jacinto Silva Rodríguez:** Gracias señor Secretario.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 3398/2012, esta Sala resuelve:

Se confirma la resolución emitida el 25 de abril último, por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en el recurso de revisión indicado y sus acumulados, en la que se dejó sin efectos los registros de los ciudadanos actores José Francisco Ríos Amezcua e Ignacio Plazola de Dios, como candidatos independientes por el principio de mayoría relativa al Senado de la República por el estado de Nayarit, en términos de lo establecido en el considerando cuarto de esta ejecutoria.

En los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 3422, 3471 y 74, 3488, 3502, 3517, 3522 al 3524, 3525 y 27, todos del 2012, se resuelve.

**Primero.-** Se sobreseen o desechan, según el caso, los medios de impugnación.

Además, en los juicios 3471 y 74, 3522, 23 y 24 y 3526 y 27 se emite un segundo resolutivo que dice lo siguiente: al momento de notificar estas ejecutorias, entréguese a los promoventes copia de las constancias que en cada caso se indican.

Finalmente, en cada uno de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 3493 y 3507, ambos del 2012, se confirma la negativa de entregar la credencial para votar.

Para continuar con esta sesión, solicito al secretario Juan Carlos Medina Alvarado, proceda a rendir la cuenta relativa a los proyectos de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 3154 y del juicio de revisión constitucional electoral 250, turnados a la ponencia de un servidor.

**Secretario de Estudio y Cuenta Juan Carlos Medina Alvarado:** Con su autorización, Magistrado Presidente.

Doy cuenta a ustedes, señores magistrados, con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 3154 de 2012, promovido por Genaro Valle Berroterran, por su propio derecho, en contra del acuerdo 193 de 2012, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual otorgó el registro de candidatos a diputados federales por el principio de mayoría relativa, específicamente en cuanto a María del Rosario Ruiz Alarcón como candidata por el V Distrito Electoral Federal, en el estado de Chihuahua, postulada por la Coalición Movimiento Progresista.

En el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada al ser infundados e inoperantes los agravios formulados por el actor, como se explica a continuación.

Por lo que concierne a los agravios por los cuales refiere el actor que el acuerdo 193/2012 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en que se otorgó a diversa persona el registro como candidato de la Coalición Movimiento Progresista a diputado federal por el principio de mayoría relativa por el V Distrito Electoral Federal en el estado de Chihuahua, es arbitrario e ilegal, ya que según refiere, la autoridad electoral dejó de observar el convenio de la referida coalición, y la convocatoria del Partido de la Revolución Democrática vulnerando, en consecuencia, su derecho a ser votado.

Se propone estimarlo como inoperante, en atención a que el actor omitió impugnar en forma directa y oportuna el acuerdo mediante el cual su partido político lo sustituyó en cumplimiento a las cuotas de género, pues dichas circunstancias le causó afectación desde que surtió sus efectos, no siendo válido impugnar dicho acto, y la solicitud

presentada por la Coalición Movimiento Progresista hasta el momento en que la autoridad administrativa electoral realizó el registro atinente.

Por lo que respecta al agravio en que el actor aduce que el referido Consejo General vulneró su derecho a ser votado, pues según indica el 19 de febrero de 2012, el Primer Pleno Ordinario del Octavo Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática lo eligió como candidato al cargo ya mencionado, se propone declararlo como infundado, ya que contrario a lo aseverado por el enjuiciante, el referido Pleno en la fecha aducida no asignó en definitiva candidatura alguna.

En cuanto al motivo de disenso en el que el actor manifiesta de forma genérica la violación a diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo acordado en la convocatoria que al efecto emitió el Partido de la Revolución Democrática para la elección de sus candidatos para el proceso electoral federal de 2012.

En el proyecto se propone calificarlo como inoperante, toda vez que los argumentos expresados por el accionante son ambiguos y superficiales al no estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que sustenta el acto reclamado.

Por último, por lo que hace al agravio expresado por el recurrente respecto a que el registro de candidatos presentado por la Coalición Movimiento Progresista viola las cláusulas del convenio de coalición suscrito por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, toda vez que en dictamen entregado por la misma no se hace referencia alguna a que se haya llevado a cabo encuestas abiertas a la opinión pública para determinar los candidatos que habrían de postularse por el principio de mayoría relativa, al Quinto Distrito en el estado de Chihuahua, se propone calificarlo como inoperante.

Habida cuenta que si bien es cierto que dicho dictamen no hacer referencia alguna a que se hayan llevado a cabo esas encuestas, no menos cierto es que el mencionado documento no hace dicha referencia, en razón de que la designación de esa candidatura no se debió al resultado de cierto posicionamiento en tomas de opinión, sino

a la sustitución por cuestión de género que en acuerdo de 3 de marzo pasado realizó la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática y que como ya se ha mencionado el actor no impugnó oportunamente.

También doy cuenta a este honorable pleno con el proyecto de sentencia formulado por el Magistrado Jacinto Silva Rodríguez, relativo al juicio de revisión constitucional electoral 250 de 2012, promovido por la Coalición Compromiso por Jalisco, en contra de la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del estado de Jalisco el pasado 23 de mayo, dentro del expediente RAP-65 de 2012.

En el proyecto de cuenta se propone calificar de infundados los agravios hechos valer por la coalición política actora por las siguientes consideraciones:

La parte demandada manifiesta que le causa agravio la resolución impugnada al considerar que se encuentra indebidamente fundada y motivada, toda vez que contrario a lo que resolvió la autoridad responsable, la modificación solicitada al convenio de coalición consistente en la inclusión del Distrito Electoral Duodécimo a los cinco ya registrados, no implica la celebración de un nuevo convenio, pues únicamente se trata de una adhesión al mismo, lo cual no viola los principios de certeza o definitividad, puesto que no puede ocasionar confusión entre el electorado ni mucho menos varía la elección que lo motiva y por tanto no es de naturaleza distinta al convenio original.

Sin embargo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, 107, 108 y demás aplicables del Código Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco, para que dos o más partidos políticos puedan postular a un mismo candidato a cualquier cargo, será necesario que celebren convenio de coalición en los términos que establezca la ley.

Que determina que dicho convenio deberá contener, entre otros requisitos, los partidos políticos que integren la coalición, la elección que los motiva, el señalamiento del partido al que pertenece originalmente cada uno de los candidatos registrados por la coalición.

Asimismo, para el registro del convenio se deberá presentar la respectiva solicitud al Presidente del Consejo General del Instituto Electoral a más tardar 30 días antes del cierre del periodo de registro de candidatos de la elección de que se trate... adicionando una postulación más en común, se varía esencialmente la elección que motivó la coalición, pues se altera de uno de los elementos esenciales... cualitativo que acordaron los partidos políticos integrantes de la coalición, proponiendo un convenio con naturaleza diversa, dado que el objeto original se transformó ocasionando como consecuencia la confusión del electorado y de los contendientes, obstaculizando el trabajo administrativo y logístico de la autoridad administrativa electoral y por ende, vulnerando el principio de certeza y legalidad en el proceso electoral, ya que la solicitud a la modificación del convenio de coalición respectiva fue presentada el 22 de marzo del año en curso, es decir, una vez iniciado el plazo de registro de candidaturas a cargo de diputados por el principio de mayoría relativa. Es que se considera que la resolución impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada.

Por tanto, la ponencia considera que la posibilidad de modificar un convenio está sujeta a que no se cambien los elementos sustanciales del mismo desde el punto de vista cuantitativo y cualitativo, lo cual debe analizarse en cada caso concreto dependiendo del tipo de obligaciones y derechos materia del convenio y su objeto.

Dicha modificación está sujeta a que no se afecten los principios rectores del proceso electoral, es decir, que las modificaciones al convenio de coalición no contravengan disposiciones de orden público, derechos de terceros y no provoquen una afectación a las actividades de la autoridad administrativa electoral local.

Y en el caso concreto, los principios rectores del proceso se verían afectados por una modificación como la propuesta por la coalición política actora, toda vez que no existiría certidumbre jurídica para los actores políticos, no solo de los candidatos propuestos en este caso por cada uno de los partidos políticos que conforman la coalición, sino del resto de los partidos políticos participantes en la contienda, así como de los tiempos previstos por la autoridad administrativa electoral para cada una de las etapas de la elección.

De ahí que, al ser uno de los requisitos del convenio de coalición el establecer la elección que lo motiva, contrario a lo que afirma la actora, este no resulta una modificación formal sino sustantiva, ya que la ley de la materia lo prevé como un requisito sustancial.

Y toda vez que en el convenio de coalición se establecieron los 5 distritos uninominales por los que los partidos políticos Revolución Institucional y Verde Ecologista de México irían en coalición, al pretender modificar tal situación se estaría contraviniendo la naturaleza del mismo, lo que no puede mediante una solicitud de modificación al convenio de coalición respectivo, fuera del término de registro del mismo, como pretende la actora, por lo que se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta señores Magistrados.

**Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Jacinto Silva Rodríguez:** Muchas gracias, Maestro Medina Alvarado.

A su consideración señores Magistrados, los proyectos de la cuenta.

Solicito al Secretario General de Acuerdos recabe la votación correspondiente.

**Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley:** Con su autorización Magistrado Presidente.

Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas.

**Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas:** A favor.

**Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley:** Magistrado Edson Alfonso Aguilar Curiel.

**Magistrado por Ministerio de Ley, Edson Alfonso Aguilar Curiel:** Con los proyectos de la cuenta en sus términos.

**Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley:** Magistrado Jacinto Silva Rodríguez.

**Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Jacinto Silva Rodríguez:** Igualmente de acuerdo con ambos proyectos de la cuenta.

**Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley:** Magistrado Presidente le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad.

**Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Jacinto Silva Rodríguez:** En consecuencia, esta Sala resuelve tanto en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 3154/2012, como en el juicio de revisión constitucional electoral 250/2012, confirmar la resolución que en cada uno de ellos se impugna.

Señor Secretario Medina Alvarado, por favor rinda ahora la cuenta relativa al proyecto de resolución del juicio de revisión constitucional electoral 251/2012, turnado a mi ponencia.

**Secretario de Estudio y Cuenta, Juan Carlos Medina Alvarado:** Con su autorización, Magistrado Presidente.

Finalmente doy cuenta a ustedes, señores Magistrado, con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral 251 de 2012, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante legal en contra del acuerdo número 137 de 4 de junio del año en curso, mediante el cual el Consejo Estatal Electoral de Sonora resolvió el recurso de revisión cinco de 2012, que confirmó el registro de Francisco Villanueva Salazar como candidato común por los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, al cargo de diputado local por el principio de mayoría relativa de Ciudad Obregón sureste, Distrito Décimo Sexto, para la elección que se llevará a cabo el día primero de julio de 2012.

En el proyecto se propone revocar el acuerdo impugnado por las siguientes razones:

El partido actor adujo, entre otros agravios, que el acto impugnado viola su derecho al debido proceso, toda vez que la autoridad responsable desechó diversas pruebas documentales ofrecidas en el escrito de demanda primigenio sin requerir a las autoridades

correspondientes para que las pruebas ofrecidas se perfeccionaran, aún y cuando los recurrentes acreditaran al momento de resolver.

Consecuentemente, dada la relevancia de la violación del debido proceso, y con el objeto de que el justiciable tenga un justo acceso a la justicia, el magistrado ponente propone revocar la resolución impugnada, y en plenitud de jurisdicción estudiar el recurso de revisión hecho valer ante el Consejo Estatal Electoral de Sonora, en términos de lo dispuesto por el artículo 6, párrafo III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Cabe destacar que la prueba documental consistente en la escritura pública indicada constituye un hecho notorio para esta Sala Regional, toda vez que obra agregada a los autos del diverso expediente SGJRC2442012, en el cual puede válidamente ser invocado como tal por los integrantes de esta Sala al momento de resolver los asuntos de su competencia.

En el recurso primigenio, la parte actora manifiesta sustancialmente como agravio que la responsable al aprobar el registro de Francisco Villanueva Salazar, como candidato a diputado por el Distrito XVI Obregón Sureste del estado de Sonora, incumple con lo dispuesto en el artículo 33, fracción III, de la Constitución local, debido a que el ciudadano indicado no cuenta con el requisito de residencia efectiva dentro del distrito electoral del cual pretende ser postulado, toda vez que el artículo indicado exige cuando menos dos años de vecindad y residencia efectiva, inmediatamente anteriores a que se haga la elección, para el caso de los nativos del estado, supuesto en el que se encuentra el presente caso.

Agravio que se propone declarar fundado, toda vez que el Consejo Estatal del estado de Sonora registró a Francisco Villanueva Salazar como candidato, por considerar que cumplía con los requisitos constitucionales y legales establecidos para tal efecto.

Sin embargo, en el expediente obran una serie de pruebas que a juicio del ponente acreditan que no es residente del XVI Distrito, de donde pretende ser candidato, sino que tiene su residencia en distrito distinto.



El propio Francisco Villanueva Salazar, con el carácter de tercero interesado en el presente juicio, ofrece entre otras pruebas, copia certificada de su credencial para votar, así como copia certificada de la cartografía electoral del municipio de Cajeme, de cuyas documentales se observa lo siguiente:

En la credencial para votar de Francisco Villanueva Salazar, consta el domicilio de Calle Marfil, 705, Fraccionamiento Villas del Nainari, Cajeme, Sonora.

En la certificación del plano cartográfico del Municipio de Cajeme, Sonora, se observa que se encuentra dividido en cuatro distritos, el XV, XVI, XVII Y XVIII, en dicho plano cartográfico se destacaron diversos puntos de localización, entre los que destacan los marcados con la letra A, en que se señala expresamente que corresponde a la Calle Hidalgo, 1415, entre Madero y Juárez, colonia Benito Juárez, del XVI Distrito. Y la letra B, donde se señala que corresponde al domicilio Calle Marfil, 705, Fraccionamiento Villas del Nainari, perteneciente al XVII Distrito.

Por su parte, el partido recurrente allegó como prueba en diverso expediente la documental consistente en la copia certificada de la escritura pública otorgada ante el Notario Público 55 del estado de Sonora, de 4 de octubre de 2011, en la que Francisco Villanueva Salazar declaró, entre otras cosas, ser originario de Cajeme, Sonora, identificándose con credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral con domicilio en la calle Marfil número 705 del Fraccionamiento Villas del Nainari en Cajeme, Sonora.

Lo que constituye una declaración espontánea por parte del tercero, toda vez que como se advierte acudió a la celebración de un acto jurídico y utilizó como medio de identificación su credencial para votar.

Ahora bien, del artículo 175 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, impone a los ciudadanos mexicanos la obligación de informar al Registro Federal de Electores su cambio de domicilio dentro de los 30 días posteriores a que esto ocurra, por lo que si el tercero interesado la ofrece como medio de convicción dentro del caudal probatorio, existe la presunción de que la referida

documental se encuentra vigente. Ello significa, con sus datos correctos y actuales.

Por lo tanto, las pruebas ofrecidas por el tercero interesado Francisco Villanueva Salazar, consistentes en la copia certificada de su credencial para votar en la cartografía electoral del municipio de Cajeme, Sonora, así como las manifestaciones que vertió en su escrito de comparecencia y que se detallan ampliamente en el proyecto, generan convicción al instructor de que su residencia no está dentro del Décimo Sexto Distrito, sino en el Distrito 17.

Por lo que es inelegible para ocupar el referido cargo de diputado local, toda vez que no cumple con el requisito establecido por el artículo 33, fracción III, de la Constitución Política del estado de Sonora en relación con el artículo 124 del Código Civil del mismo estado.

Ahora bien, respecto del resto de las pruebas ofrecidas por el tercero interesado Francisco Villanueva Salazar, sólo generan indicios respecto de su contenido, tal y como se desprende de la jurisprudencia 11 de 2002, que lleva por rubro, prueba testimonial en materia electoral sólo puede aportar indicios, sin que dicha prueba se pueda concatenar con ningún otro medio de convicción, ya que los recibos de nómina, también ofrecidos por él, al ser de los años 2006 a 2009, no corresponden a los años previos al día de la elección, ni en ellos se consigna ningún domicilio del ciudadano tercero interesado.

Por lo que hace al recibo de energía eléctrica y la copia certificada del acta de nacimiento del tercero, se advierte que el recibo del domicilio antes citado, se encuentra a nombre de la madre de Francisco Villanueva Salazar, por lo que sólo se acredita que dicho servicio está a nombre de su pariente consanguíneo ascendente en línea recta en primer grado. No así que él habite en ese domicilio.

Por lo que dichas documentales privadas no generan valor probatorio alguno.

Por lo antes expuesto y toda vez que existan elementos que permiten a esta ponencia llegar a la convicción de que Francisco Villanueva Salazar es inelegible para ocupar el cargo de diputado local por el

Décimo Sexto Distrito en el estado de Sonora, es que se propone revocar su registro.

Es la cuenta, señores magistrados.

**Magistrado Presidente por Ministerio de Ley, Jacinto Silva Rodríguez:** Gracias, Secretario.

A su consideración, señores magistrados el proyecto de la cuenta.

Magistrado Aguilar Curiel.

**Magistrado por Ministerio de Ley, Edson Alfonso Aguilar Curiel:** Gracias, Magistrado Presidente.

Brevemente quisiera exponer las razones por las cuales aún cuando coincido con el estudio que se efectúa en el proyecto y con la conclusión que se contiene en el mismo, respetuosamente disiento de los efectos que se nos proponen.

Porque efectivamente considero que Francisco Villanueva Salazar, candidato común del Partido Acción Nacional y Nueva Alianza como Diputado Local por Mayoría Relativa en el Distrito XVI, efectivamente es inelegible, incumple con uno de los requisitos que establece la ley para poder ser postulado como candidato.

Sin embargo considero que en términos del artículo 207 del Código Electoral para el Estado de Sonora, lo conducente no es solo cancelar el registro, sino asimismo ordenar tanto al Partido Acción Nacional como Nueva Alianza que postulen a un nuevo candidato y, en consecuencia, al Consejo Estatal Electoral de Sonora que valore esta solicitud en acatamiento a esta sentencia y en su momento conceda el registro a la propuesta de los partidos políticos y ello en razón de lo siguiente.

Si bien es cierto el artículo que mencioné establece que dentro de los plazos ordinarios los partidos políticos, coaliciones, alianzas pueden designar, remover libremente a los candidatos que proponen y establece algunos supuestos que para mí no son taxativos, más bien son enunciativos en los cuales por causas extraordinarias, vencidos

los plazos ordinarios pueden llevar a cabo la substitución como son: fallecimiento, inhabilitación, incapacidad física o mental o renuncia, me parece que el hecho de que este Tribunal llegara a decretar la cancelación del registro del candidato, debe considerarse igualmente una causa extraordinaria y encuadrarse dentro de este supuesto legal.

Por lo tanto, respetuosamente de aprobarse el proyecto en sus términos yo me permitiría formular un voto particular.

Gracias.

**Magistrado Presidente por Ministerio de ley Jacinto Silva Rodríguez:** Gracias Magistrado Aguilar.

Muy bien, tengo en cuenta el comentario, la intervención del Magistrado Aguilar Curiel.

A mi juicio el artículo 207 de la legislación sustantiva electoral de Sonora por él mencionado, sí contiene una enunciación de los únicos casos en los que se pueden sustituir candidatos, por eso el proyecto propone esos efectos en la sentencia.

En tal sentido yo simplemente mantengo el proyecto en sus términos

Señor Secretario, no habiendo más intervenciones, solicito por favor que recabe la votación correspondiente.

**Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley:** Con su autorización Magistrado Presidente.

Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas.

**Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas:** En contra.

**Secretario General de Acuerdos, por Ministerio de Ley:** Magistrado Edson Alfonso Aguilar Curiel.

**Magistrado por Ministerio de Ley Edson Alfonso Aguilar Curiel:** Por las razones expuestas en contra.

**Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley:** Magistrado Jacinto Silva Rodríguez.

**Magistrado Presidente por Ministerio de Ley, Jacinto Silva Rodríguez:** De acuerdo con el proyecto de la cuenta en sus términos.

**Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley:** Magistrado Presidente le informo que el proyecto fue rechazado por mayoría de votos.

**Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Jacinto Silva Rodríguez:** En consecuencia:

Túrnense los autos del juicio de revisión constitucional electoral 251/2012 a la ponencia del señor Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas para la formulación del engrose correspondiente con base en las consideraciones que a nombre de la mayoría formuló el Magistrado Edson Alfonso Aguilar Curiel y con los resolutivos siguientes.

**Primero.-** Se revoca el acuerdo 137 emitido por el Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora, mediante el cual se resolvió el recurso de revisión 5/2012 en los términos precisados en el cuerpo de esta ejecutoria.

**Segundo.-** Se revoca el acuerdo 58 emitido por el Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora por lo que respecta al registro de Francisco Villanueva Salazar como candidato a diputado local por el XVI distrito en el Estado de Sonora postulado por los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza en los términos del considerando VI de la presente resolución.

**Tercero.-** Se ordena a los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza en Sonora, que en el plazo de 24 horas contado a partir de la notificación de la presente sentencia, en el ámbito de sus facultades y atribuciones, designen un nuevo candidato al cargo de diputado local propietario por el principio de mayoría relativa para el décimo sexto distrito electoral con cabecera en Ciudad Obregón sureste, en dicha entidad, y soliciten su registro ante el Consejo Estatal Electoral de Sonora. Para tal efecto, se ordena a dicha autoridad electoral que por

su conducto, se notifique a los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza en Sonora, para que estén aptitud de formular la sustitución atinente.

**Cuarto.-** Se ordena al Consejo Estatal referido que reciba el registro de la candidatura precisada en el resolutivo anterior y resuelva sobre la procedencia en el plazo de 24 horas.

**Quinto.-** Se ordena a la autoridad responsable que informe a esta Sala del cumplimiento a lo ordenado en la presente sentencia, debiéndolo hacer dentro de las 24 horas siguientes a que esto suceda, adjuntando las constancias que así lo justifiquen.

Para concluir solicito al Secretario General de Acuerdos rinda la cuenta relativa al proyecto de resolución del juicio de revisión constitucional electoral 247/2012, turnado a mi ponencia.

**Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley:** Con su autorización Magistrado Presidente, señores Magistrados.

Doy cuenta a este Honorable Pleno con el proyecto de sentencia formulado por el Magistrado Jacinto Silva Rodríguez, relativo al juicio de revisión constitucional electoral 247 de 2012, promovido por la coalición Compromiso por Jalisco en contra de la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del estado de Jalisco, el pasado 23 de mayo, dentro del expediente RAP-65/2012.

En el proyecto de cuenta se considera que esta Sala se encuentra impedida de conocer el presente asunto, toda vez que el derecho del actor a interponer la demanda del juicio que nos ocupa, precluyó al haberlo ejercido con antelación.

En el caso concreto, el 26 de mayo del presente año, la coalición política actora interpuso una demanda de juicio de revisión constitucional en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del estado de Jalisco emitida el 23 de mayo del año en curso, dentro del expediente RAP-65 de 2012, por lo que en cumplimiento a lo dispuesto por la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la autoridad responsable

le dio el trámite correspondiente y se remitió a la Sala Superior de ese Tribunal por solicitar el actor que conociera en esa instancia judicial.

El 6 de junio del año en curso, la Sala Superior acordó que esta Sala era la competente para conocer el juicio constitucional de mérito, remitiendo para su sustanciación, siendo identificado con el número de expediente SG-JDC-250 de 2012, por lo que desde el momento en que la coalición actora interpuso el juicio de referencia precluyó su derecho a impugnar tal acto, no obstante haber sido remitido a la Sala Superior para su conocimiento y haber llegado a esta instancia jurisdiccional con posterioridad al presente juicio.

En las relatadas condiciones, si la coalición política actora con anterioridad a la promoción del presente juicio de revisión constitucional electoral hizo valer uno diverso al mismo acto impugnado, es incuestionable que este medio de impugnación resulte improcedente porque con la promoción del primero, agotó su derecho de impugnación, de ahí que proceda el desechamiento conforme lo dispone el artículo 9, párrafo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Es la cuenta, señores magistrados.

**Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Jacinto Silva Rodríguez:** Gracias, Secretario.

A su consideración, señores magistrados el proyecto de sentencia.

No habiendo intervención de parte de ninguno de los señores magistrados.

Señor Secretario General de Acuerdos, por favor, sírvase a recabar la votación correspondiente.

**Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley:** Con su autorización, magistrado Presidente.

Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas.

**Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas:** A favor.

**Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley:** Magistrado Edson Alfonso Aguilar Curiel.

**Magistrado por Ministerio de Ley Edson Alfonso Aguilar Curiel:** Con el proyecto de la cuenta en sus términos.

**Secretario General de Acuerdos Por Ministerio de Ley:** Magistrado Jacinto Silva Rodríguez.

**Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Jacinto Silva Rodríguez:** De acuerdo con el proyecto.

**Secretario General de Acuerdos Por Ministerio de Ley:** Magistrado Presidente, le informo que el proyecto fue aprobado por unanimidad.

**Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Jacinto Silva Rodríguez:** Se desecha de plano el juicio de revisión constitucional electoral 247/2012.

Señor Secretario General de Acuerdos, haga el favor de informar a esta Presidencia si existe algún asunto pendiente de ser abordado en esta sesión.

**Secretario General de Acuerdos Por Ministerio de Ley:** Señor Presidente, le informo que conforme al Orden del Día no existe otro asunto que tratar.

**Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Jacinto Silva Rodríguez:** En consecuencia, se levanta la sesión.

Muchas gracias.

--- o 0 o ---